

EJERCER



iiiPero bueno, los Jueces también están en las redes sociales!!!

David ORDÓÑEZ SOLÍS

Magistrado y miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Resumen

La participación de los jueces en las redes sociales ya está planteando problemas sobre la aplicación y el respeto de la imparcialidad y demás principios que presiden la intervención judicial. Los jueces como ciudadanos utilizan los distintos tipos de redes sociales y a falta de una regulación legal, tanto en Europa como en América se han establecido pautas de conducta o criterios éticos. Es precisamente la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial la que acaba de adoptar un dictamen que resulta de gran interés para la orientación en la práctica judicial española.

I. INTRODUCCIÓN

Los jueces forman parte de la sociedad en que viven y, salvo en aquellos aspectos que pueden afectar al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, deben disfrutar y pueden participar en la vida ciudadana. Precisamente, como consecuencia de las nuevas tecnologías y de Internet se ha generalizado el uso del más diverso tipo de redes sociales con una finalidad de mero entretenimiento (Facebook), de participación e intercambio de opiniones (Twitter), de relación profesional (LinkedIn) o de investigación universitaria y cultural, canalizada a través de los distintos blogs. De hecho, resulta aconsejable en el mundo en que vivimos que el juez dé muestras de una cierta habilidad para establecer redes y contactos (*networking*).

Las instituciones públicas, también las autoridades judiciales, utilizan las redes sociales (incluidos

portales como Youtube) para acercar su labor al ciudadano. Asimismo, las nuevas tecnologías permiten una mayor interacción entre las instituciones judiciales y los propios jueces a través de la interconexión y la interacción en las redes sociales internas (*networking* estrictamente judicial) bien sean nacionales (numerosas plataformas virtuales establecidas por los distintos consejos del poder judicial) o en espacios supranacionales (como ocurre en Europa) e internacionales.

Se plantea el problema ético de la participación de los jueces en todo tipo de redes sociales

Además de los problemas jurídicos que este tipo de relaciones supone para los derechos de cualquier ciudadano, en particular, la privacidad, la responsabilidad civil o incluso la libertad de expresión, la participación de los jueces en este tipo de actividades no plantea cuestiones distintas de las que suponía hasta hace poco más de diez años la actividad social o cultural del juez en un mundo más «real».

Los desarrollos vertiginosos de la tecnología, los cambios en la manera de relacionarnos y los nuevos procedimientos de hacer amigos, ser seguidores, mostrar apoyo o rechazo, recomendar a miembros de la red, etc., pueden afectar a la posición institucional de cada juez: en la medida en que afecten a su independencia, comprometan su imparcialidad y provoquen una recusación o, simplemente, susciten en las partes o en los abogados meras sospechas de comportamiento inapropiado.

Aun cuando, por ejemplo, la regulación procesal sobre las causas de recusación y de abstención no se han modificado ni tampoco se han introducido precisiones en el derecho penal ni en el régimen disciplinario de los jueces como consecuencia de la irrupción de las nuevas redes sociales, cada vez se plantea con mayor acuidad el problema ético de la participación de los jueces en todo tipo de redes sociales. En este caso no solo están en juego derechos fundamentales, también los de los jueces, como su privacidad, su libertad de expresión o incluso su responsabilidad, sino que quedan expuestos a peligros los derechos de los ciudadanos a una buena administración de justicia y a un juez imparcial que respete el secreto profesional y que se comporte aplicando las mínimas exigencias de discreción en su vida privada en la medida en que puedan tener repercusiones en el ejercicio de sus funciones públicas. Estos últimos aspectos no tienen una regulación legal sino que van más allá de lo estrictamente jurídico y se vinculan a la regulación ética de la profesión judicial.

En este contexto la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial adoptó el 9 de diciembre de 2015 en Santiago de Chile un dictamen que responde, a instancias del Poder Judicial de Costa Rica, a la demanda de que «se definan algunos parámetros, de aplicación general, para el uso ético de las redes sociales por parte de las personas que ejercen la judicatura y su personal de apoyo» (1).

A continuación expongo, en una primera parte y de modo comparado, la situación y los desarrollos de esta cuestión en América y en Europa. La segunda parte refiere el contenido del dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, subrayando de manera especial sus conclusiones y recomendaciones.

II. LA PARTICIPACIÓN DE LOS JUECES EN LAS REDES SOCIALES: SOLUCIONES ÉTICAS EN AMÉRICA Y EN EUROPA

La participación de los jueces en las redes sociales está planteando cuestiones vinculadas a su estatuto de imparcialidad, más que de independencia, en la medida en que, al menos ante los tribunales, son las partes las que empiezan a recusar a los jueces. Pero también se adivinan otros problemas como las restricciones a que debe someterse un juez a la hora de participar en una red

social o de crear y mantener un blog que, por lo general, está abierto a un grupo que puede llegar a ser numeroso incluyendo a personas no solo de su círculo íntimo y familiar, sino también de su ámbito geográfico, profesional e incluso universal. Por la naturaleza propia de estas redes sociales la intervención del juez, escribiendo, aportando fotos, mostrando su aprecio o disgusto, recomendando a personas, queda almacenada y es susceptible de ser procesada de modo automático.

Obviamente y, desde esta perspectiva, son numerosas las cuestiones que tienen una dimensión ética evidente. A continuación expongo algunos de los problemas más frecuentes que se están planteando y, seguidamente, analizo las respuestas que tanto en América como en Europa se dan a estas nuevas circunstancias en las que vive y desarrolla su vida un juez.

1. Los problemas del uso de las redes sociales por los jueces

Las nuevas tecnologías han propiciado la creación de numerosas y diferentes redes sociales y de actividades asimiladas, en particular, los blogs. De esta nueva realidad interesa referirse a los distintos tipos de redes y de blogs en los que eventualmente podría participar un juez y qué es lo que se hace y cuál es el modo de operar en tales redes y blogs a los efectos de ver su dimensión ética.

De una manera simple y directa se podría preguntar si un juez puede participar en Facebook, Twitter, LinkedIn, etc., y la respuesta, en principio y también de manera simplificada, sería afirmativa, a pesar de que haya que señalar una serie de límites claros: por estas vías el juez no puede intervenir en la lucha de los partidos políticos, ni ofrecer opiniones personales o profesionales referidas a los asuntos que estén bajo jurisdicción; ni vincularse de manera inusualmente especial a los amigos, seguidores o contactos que actúen en la red social en la que participe.

Resulta imposible hacer una recopilación o una clasificación de todas las redes en que eventualmente puede participar un juez y por eso restrinjo el examen a las más conocidas.

En primer lugar, de las redes sociales destacan las de carácter general, como Facebook; las de opinión, como Twitter; y las profesionales, como LinkedIn. Por lo que se refiere a los blogs, estos pueden dedicarse a cuestiones generales, del más variado tipo como el cultural, el deportivo, etc., o también profesionales y académicos, dirigidos a un público mucho más selecto.

En segundo lugar, sobre lo que pueda hacerse y cuál sea el modo de operar en estas redes y blogs, hay que tener en cuenta que estas se forman de manera abierta con todos aquellos que soliciten participar de tal manera que el creador o responsable de la red o el blog concede una primera autorización para darse de alta y luego las interacciones se producen entre los miembros de la red que forman grupos cuyos componentes, según cada red, se denominan «amigos», «seguidores» o «conectados». También en el modo de operar de estas redes o blogs existe la posibilidad de que los participantes intervengan con mensajes escritos y sonoros, o aportando documentos y fotos pero también lo pueden hacer dando muestras de aceptación o de rechazo a lo que se dice o hace en cada una de las redes.

Así pues y correlativamente la primera cuestión es si los jueces pueden participar en las redes sociales o si los jueces

Es necesario mantener la imparcialidad y evitar la apariencia de influencias externas

pueden crear y participar en un blog.

La respuesta parece que, en términos generales, debe ser afirmativa pero tampoco hay duda de que los jueces en este tipo de actividad están sometidos a unos límites y deben adoptar una serie de precauciones, mayores o menores.

Ahora bien, en determinado tipo de redes sociales o de blogs vinculados a la participación política o donde se vierten opiniones políticas muy significadas o incluso sesgadas, la

creación o la mera participación del juez sería cuestionable ética o incluso disciplinariamente por vulneración de la exigencia, formulada en mayor o menor medida por todos los ordenamientos, de neutralidad política del juez.

A medio camino estaría el caso de redes sociales o de blogs que tengan un carácter profesional, en cuyo caso solamente sería exigible una atención a los deberes de discreción aunque tal actividad no puede vincularse con las tareas jurisdiccionales realizadas por el juez. En este sentido, la red social o el blog no podrían ser una vía directa de vinculación clara y evidente del juez con los profesionales o las partes que actúan ante su tribunal.

Por último, no plantean problema alguna aquellas redes sociales que se desarrollan en un ámbito general, tanto personal como profesional, en las que la condición de juez no tiene mayor significado o relevancia: una red social de promovida estrictamente para familiares y amigos o cuya finalidad es compartir experiencias vitales (los «amigos» de la universidad) o geográficas (los originarios de tal región o comarca); así como las redes o los blogs de carácter cultural o deportivo.

2. Las soluciones éticas en América y Europa

Tanto en América como en Europa se han planteado los problemas éticos de la participación en las redes sociales de una manera progresiva, fraccionada y, en todo caso, con soluciones no siempre coincidentes. A continuación se hace un trabajo comparado y sintético donde se observa el tratamiento dado por algunas instituciones e incluso por algunos comités de ética judicial tanto en América como en Europa.

A) Los jueces y las redes sociales en los Estados Unidos de América

Ya desde 2009 se han ido planteando desde el punto de vista ético y ofreciendo soluciones por parte de las asociaciones profesionales de los jueces y abogados de los Estados Unidos. Por el momento ya se han pronunciado los comités de ética judicial de 13 Estados federados (2) , la *American Bar Association* (3) ; y, en fin, la propia Conferencia de Jueces de los Estados Unidos (4) .

Las respuestas en los distintos Estados federados han sido muy variadas y matizadamente distintas (5) . En un examen comparado de las respuestas dadas por estos comités de los distintos Estados federados, WILSON ha comprobado que la mayoría de los comités consultivos están de acuerdo en que los jueces pueden utilizar las redes sociales aunque deben someterse a determinadas limitaciones (California, Kentucky, Massachusetts, Ohio, Oklahoma, Nueva York, Carolina del Sur y Florida). En el caso de algunos Estados, como ocurre con Ohio y Kentucky, los comités permiten que un juez sea «amigo» de un abogado que actúe ante su tribunal; en cambio, otros Estados, como California, Florida, Massachusetts y Oklahoma, se han pronunciado en contra de esta práctica y se muestran contrarios a que los jueces tengan conexiones electrónicas con cualquier abogado que pueda comparecer ante su tribunal.

También en el mismo estudio comparativo, WILSON se refiere a la necesidad de mantener la imparcialidad y evitar la apariencia de influencias externas y de conductas inapropiadas como

consecuencia del comportamiento del juez a la hora de hacer comentarios o enviar mensajes, de aportar fotos o hacer comentarios a las fotos colocadas por otros o, en fin, si el juez pretendiese investigar en las redes sobre las partes y sus testigos. En suma, la no objeción a que el juez participe en una red social implica inevitablemente la necesidad de que sea cauto en cuanto se refiere a su interacción en las redes sociales.

De manera específica, algunos de los comités judiciales o profesionales de los Estados Unidos han abordado algunas cuestiones a las que han dado respuesta.

Por una parte, es preciso examinar tres ejemplos significativos de los comités de Ética judicial de los estados de California, Arizona y Florida.

El Comité de Ética Judicial de la Asociación de Jueces de California se pronunció en 2010 y en 2013 sobre las redes sociales. Básicamente, los jueces de California se pronuncian sobre tres cuestiones: la primera es si puede un juez ser miembro de una red social, respondiendo que sí pero con matizaciones. La segunda pregunta que se hace el Comité californiano es si un juez en las redes sociales en las que participa puede compartirlas con los abogados y las partes que litigan ante su tribunal y la respuesta también es, con ciertas reservas, afirmativa. Por último, a la pregunta de si el juez puede mantener contactos en las redes sociales con abogados que en ese momento tengan pendientes asuntos, responde negativamente.

En 2014 el Comité Consultivo de Ética Judicial de Arizona se hacía preguntas directas y claras sobre Facebook y LinkedIn y sobre los blogs.

En cuanto a si un juez puede hacer un uso personal de Facebook, la respuesta es que sí con la prevención de que un juez debe evitar participar o asociarse en discusiones que afecten a su jurisdicción y respecto de asuntos que estén pendientes en su tribunal. Y esto afecta a mensajes de otros miembros de la red respecto de asuntos que previsiblemente puedan presentarse ante el tribunal del que forme parte el juez y que puedan dar la impresión a terceras personas o asociaciones de que los miembros de la red social están en una posición de influir sobre el juez, lo que podría afectar a su imparcialidad.

La pregunta de si un juez puede usar LinkedIn merece, según el Comité de Arizona, una respuesta afirmativa, aunque existe un límite: un juez no puede recomendar a un abogado, sin que los demás usos planteen problema alguno.

En cuanto a si un juez puede mantener un blog, el Comité de Ética Judicial de Arizona responde en sentido positivo con la prevención de que los jueces deben asegurarse de que cualquiera de sus opiniones no afecte a los procesos en curso y también deben evitar hacer cualquier afirmación que pueda ser percibida como perjudicial o interesada.

Sobre los problemas específicos planteados en Arizona por la participación del juez en una determinada red social destaca la cuestión de si es causa de abstención que las partes o los abogados que sean «amigos» del juez en Facebook (o seguidores en Twitter o Instagram). La respuesta es que en sí misma considerada la relación de «amigos de Facebook» no supone una causa de abstención. Pero esto no evitaría que las partes promuevan la recusación del juez basándose en tales circunstancias por lo que si eso ocurriese el juez debe considerar si es apropiado continuar en tales redes.

También en Arizona se advierte de los límites que se trazan para el uso por el juez de medios sociales electrónicos, en particular cuando el juez, las partes o los abogados intentan comunicarse en relación con un litigio concreto del que conozca el juez.

Del mismo modo y aun cuando un juez puede mostrar su agrado y seguimiento («like» o «follow»)

por la página de Facebook de una organización social debe considerar, a juicio del Comité de Arizona, que podría ser recusado en el caso de que tal asociación actúe como litigante en su tribunal.

En fin y a juicio del Comité de Ética Judicial de Arizona los jueces deben evitar hacer manifestaciones públicas prohibidas, en particular cuando se trata de actividades u organizaciones políticas.

En Florida la experiencia que más interesa destacar es la de dos asuntos judiciales que se plantearon ante los tribunales en relación con el procedimiento de hacer «amigos» en Facebook y su efecto a la hora de recusar al juez.

En el *asunto Domville* el Tribunal estatal de apelación de Florida consideró que el hecho de que el juez y el fiscal de un asunto penal fuesen «amigos» era causa suficiente para crear en el acusado un temor fundado de que el tribunal no actuaría de manera justa e imparcial (6) . En un asunto posterior, *Sandra Chace v. Robert Loisel*, el Tribunal de apelación de Florida consideró, más matizadamente y en un asunto referido a un divorcio, que la solicitud de contacto por parte del juez a uno de los abogados de las partes y la denegación de la «amistad» en Facebook era una causa fundada de recusación. A juicio del Tribunal de Florida, debe evitarse toda apariencia de parcialidad y corresponde a los jueces limitar su conducta con el fin de evitar situaciones que determinen la abstención o la recusación del juez (7) .

Los medios electrónicos constituyen nuevas herramientas particularmente valiosas

En 2013 la Asociación Profesional de la Abogacía en los Estados Unidos, *American Bar Association*, se pronunció en su dictamen sobre el uso por los jueces de las redes sociales electrónicas y estableció el siguiente principio:

Un juez puede participar en las redes sociales electrónicas. No obstante y del mismo modo que ocurre respecto de todas sus relaciones y contactos sociales, un juez debe cumplir las correspondientes disposiciones del Código de Conducta Judicial y evitar que cualquier conducta pueda menoscabar la independencia, la integridad o la imparcialidad del juez o crear

cualquier apariencia de actuación inapropiada (8) .

Es interesante destacar que la Asociación de la Abogacía consideró que el uso de las redes sociales podía beneficiar a los jueces tanto en su vida personal como en la profesional. De modo que cuando el juez usa las redes sociales de un modo apropiado no compromete necesariamente sus responsabilidades éticas de manera distinta a como lo hace cuando usa los medios más tradicionales y menos públicos de relación social como el correo postal, el teléfono, el correo electrónico y los mensajes de texto.

En 2014 la Conferencia Judicial de los Estados Unidos aprobó, a través de su Comité sobre Códigos de conducta, un dictamen sobre el uso de medios electrónicos sociales por los jueces y los empleados judiciales.

En su análisis el Comité subraya que, aun cuando el formato de las redes sociales electrónicas cambie las consideraciones referidas a conductas inapropiadas, a la confidencialidad, a la apariencia de comportamientos inapropiados y a la seguridad, estos aspectos siguen siendo los mismos. Asimismo, el Comité advierte de la evolución vertiginosa en esta materia que puede determinar nuevos o incluso cambiantes criterios desde un punto de vista ético.

El Comité reconoce que los medios electrónicos constituyen nuevas herramientas particularmente

valiosas para los tribunales y que algunos tribunales ya han empezado a utilizarlas con fines oficiales. No obstante, el uso por los jueces y los empleados judiciales de los medios electrónicos suscita numerosos problemas éticos en lo que se refiere a la confidencialidad, a la necesidad de evitar conductas inapropiadas, en no poner en riesgo el prestigio del cargo, en no empañar la reputación del tribunal o a la hora de hacerse eco de enfrentamientos con el tribunal; en no mostrar un acceso especial al tribunal o en alardear de favoritismo, en no hacer comentarios sobre asuntos pendientes, respetar los límites en la recaudación de fondos, no comprometerse en una actividad política que esté prohibida; y, en fin, en evitar la asociación del juez con determinadas cuestiones sociales de las que pueda conocer o respecto de organizaciones que litiguen frecuentemente ante su tribunal.

B) Los jueces y las redes sociales en Europa

En Europa la participación de los jueces en las redes sociales ofrece dos aspectos relevantes: por una parte, el fomento que desde la Unión Europea se hace para la utilización transnacional de las redes profesionales entre los propios jueces; y, por otra parte, el contexto del derecho de libertad de expresión y de responsabilidad de los jueces de los países del Consejo de Europa tal como ha sido expresado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por una parte, en los distintos países de la Unión Europea se ha fomentado el uso de las redes sociales profesionales de los jueces y se ha pretendido que estas redes tuviesen una proyección supranacional en relación con los demás países de la Unión Europea (9) . Estas redes van desde las voluntarias creadas entre los jueces y las propiciadas por los propios Consejos del Poder Judicial. En España, por ejemplo y para responder al reto de la integración europea se han creado dos redes de particular importancia, la Red Judicial Europea (REJUE) y la Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea (REDUE).

Por otra parte, la participación de los jueces en las redes sociales debe tener en cuenta la configuración del derecho a la libertad de expresión del juez en los términos desarrollados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la elaboración de un *soft law* por parte del Comité de Ministros del Consejo de Europa y por el Consejo Consultivo de Jueces Europeos.

En 2011 el Consejo Consultivo de Jueces Europeos subrayó la importancia de las nuevas tecnologías en manos de los jueces y a tal efecto indicó: «Las TI deben permitir reforzar la independencia de los jueces en cualquier fase del procedimiento y no ponerla en tela de juicio» (§ 32 del Anexo) (10) .

También con carácter general y en 2012 el Comité de Ministros del Consejo de Europa consideró que las redes sociales son un instrumento que puede favorecer la democracia y la cohesión social. Pero, al mismo tiempo, estas redes sociales pueden poner en peligro determinados derechos fundamentales, en particular el derecho a la libertad de expresión e información, la privacidad y la dignidad de la persona humana que pueden resultar amenazas y pueden encubrir prácticas discriminatorias (11) .

El uso de estas redes por los jueces plantea precisamente el problema de la libertad de expresión de los jueces sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse en 2013 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia *Di Giovanni c. Italia* al enjuiciar un procedimiento disciplinario seguido contra una juez italiana por haber hecho unas manifestaciones en la prensa que afectaban a la credibilidad de la propia institución judicial. En esta sentencia el Tribunal de Justicia argumenta que, como consecuencia de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar no solo en el justiciable sino también en la opinión pública, es legítimo esperar que los funcionarios del poder judicial utilicen su libertad de expresión con circunspección cada vez que

la autoridad y la imparcialidad del poder judicial sean susceptibles de cuestionarse (§ 71).

El Tribunal de Estrasburgo valora los beneficios que aporta Internet

También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido ocasión de señalar que, a pesar de sus peculiaridades, no queda diluida la responsabilidad por el comportamiento de las empresas y de los particulares en Internet, señalando en 2015 en la *sentencia Delfi c. Estonia* la responsabilidad de la empresa editora de un portal de Internet por falta de control en la publicación de comentarios inapropiados de terceros (12)

En este caso, el Tribunal de Estrasburgo valora los importantes beneficios que puede aportar Internet al ejercicio de la libertad de expresión pero, en contrapartida, reconoce la necesidad de mantener la responsabilidad que deriva de la difamación y de cualesquiera otros tipos de discurso ilegítimo como un recurso efectivo en caso de violación de los derechos personalísimos (§ 110).

En este contexto se inscriben las decisiones disciplinarias adoptadas por el Consejo Superior de la Magistratura en Francia en relación con el intercambio de mensajes de Twitter entre dos magistrados que luego fueron recogidos por la prensa sobre el desarrollo de una vista en un proceso penal (13).

En este caso el órgano de gobierno de la judicatura francesa impuso la sanción disciplinaria de reprobación y, a tal efecto, puntualizó: «si bien el principio de la libertad de expresión beneficia tanto a los magistrados como a cualquier ciudadano, su ejercicio, sea cual sea, debe reconocerse a un magistrado siempre que cumpla sus deberes y obligaciones (...) el uso de las redes sociales, incluidas las que permiten utilizar pseudónimos, no permite que el magistrado incumpla los deberes de su cargo, en particular, su obligación de reserva, garantía para los justiciables de su imparcialidad y de su neutralidad, en especial durante el desarrollo del proceso; además, este uso es tan inadecuado por el hecho de que los mensajes intercambiados puedan leerlos en tiempo real personas ajenas a la institución judicial y permitan identificar tanto a sus autores como las circunstancias en que se emiten».

Por último, en el Reino Unido la participación en las redes sociales depende de cada juez, por lo que las orientaciones del órgano de gobierno de los jueces se centran en consejos de seguridad respecto de la privacidad de los datos personales (14). No obstante, en 2012 se adoptó para Inglaterra y Gales una *Guía sobre el uso de blogs por los jueces* («Guidance on blogging by judicial office-holders») que se refiere a todo tipo de blogs, incluido Twitter.

El principio fundamental de la *Guía* es que los jueces deben ser profundamente conscientes de la necesidad de comportarse tanto en el tribunal como fuera del tribunal, de tal modo que se garantice la confianza pública en la imparcialidad del poder judicial.

En esta *Guía* se advierte de que no está prohibido que los jueces participen en blogs. No obstante, exige a quienes creen un blog o remitan comentarios a otros blogs que no se identifiquen como miembros de la judicatura. Además, los jueces deben evitar expresar opiniones que, de conocerse que provienen de jueces, pudieran dañar la confianza del público en su propia imparcialidad o en la del poder judicial en general. En caso de incumplimiento de estas reglas se amenaza con medidas disciplinarias.

C) Los jueces y las redes sociales en Iberoamérica

Hasta el momento no ha sido muy relevante el tratamiento de las cuestiones éticas que suscita la utilización de las redes sociales por los jueces iberoamericanos (15). Únicamente destaca la

reciente y valiosa iniciativa de Costa Rica. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la separación que existe entre lo disciplinario y lo ético aconsejan un examen, que a título de ejemplo se refiere a España, de la articulación del régimen disciplinario de los jueces y su relevancia en el caso de su participación en las redes sociales.

En 2015 el Consejo de Notables del Poder Judicial de Costa Rica adoptó la Recomendación 001-2015 sobre el uso de redes sociales (16) . En este documento se hace un examen y se presentan unas conclusiones particularmente útiles.

Las cuestiones analizadas se refieren a la identificación de la persona en las redes, a sus contactos, a la creación de las páginas o grupos de (o sobre) oficinas judiciales, al alcance de las publicaciones sobre la vida personal, a las publicaciones sobre temas laborales, al uso de las redes durante la jornada laboral, a las otras personas usuarias y, en fin, a la seguridad en la Red.

El Consejo de Notables costarricense aporta unas recomendaciones y consejos muy prácticos que consisten en que no se identifique la persona del juez con la función judicial que desempeña; que limite los contactos que puedan ser parte en los litigios planteados ante el tribunal; que evite perfiles, grupos o páginas de una especial beligerancia política, etc.

En España no se ha regulado esta cuestión ni desde el punto de vista ético, donde, por lo demás, no existe un Código Ético propio y aparte del significado especial que pueda tener el Código Iberoamericano de Ética Judicial, ni tampoco disciplinario. No obstante, resultan determinantes de la participación de los jueces españoles en las redes sociales tanto las causas de abstención como los tipos de faltas disciplinarias contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, que ha sido objeto de adaptaciones recientes.

Por lo que se refiere a las causas de abstención, la Ley española se refiere a tres causas que pueden servir de parámetro a la hora de determinar los efectos de la participación en las redes sociales: la amistad íntima, la enemistad manifiesta con cualquiera de las partes y tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ampliado las causas de abstención y así lo ha asumido en su jurisprudencia el Tribunal Constitucional español. En particular, en la sentencia n.º 55/2007 el Tribunal Constitucional consideró que era causa de abstención el mero hecho de que dos jueces del tribunal que enjuició un asunto relativo a la adopción de un reglamento de una universidad pública fuesen profesores asociados, en la medida en que las dudas expresadas por el recurrente sobre la parcialidad de ambos magistrados alcanzaban una consistencia tal que permitía afirmar que se hallaban objetiva y legítimamente justificadas (FJ 4, *in fine*) (17) .

Es importante destacar que esta jurisprudencia del Tribunal Constitucional se inspira en la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que distingue las dos vertientes de la imparcialidad: la subjetiva, que consiste en intentar determinar lo que el juez piensa en su fuero interno o cuál era su interés en un asunto particular; y la objetiva, que radica en si el juez ofrece garantías suficientes que excluyan en cada caso cualquier duda legítima y donde las apariencias pueden tener importancia (18) .

En cuanto a los tipos de infracción disciplinaria de los jueces que pueden tener reflejo, *mutatis mutandis*, en el uso por estos de las redes sociales, es importante subrayar que debe distinguirse claramente la responsabilidad disciplinaria de la ética. En este sentido, el propio Consejo Consultivo de Jueces Europeos proclamaba en 2010 en la «Carta Magna de los Jueces (principios fundamentales)»: «La actuación de los jueces debe estar guiada por principios deontológicos,

diferenciados de las normas disciplinarias» (§ 18) (19) .

En la tipificación de las faltas muy graves de los jueces que pueden tener aplicación al uso de las redes sociales destaca, en primer lugar, la provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que el juez desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional. Por tanto, queda limitada, sin lugar a dudas y por vía disciplinaria, el ejercicio de la crítica, incluso en ámbitos ajenos a la función jurisdiccional y especialmente en el ámbito geográfico donde actúe el juez.

En segundo lugar, se tipifica como muy grave el ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de juez, como, por ejemplo, la de todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido; además, desde luego, la incompatibilidad absoluta con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo en el ámbito docente o investigador. De este modo, cualquier intervención en las redes sociales excluye necesariamente una actividad de asesoramiento jurídico, incluso el gratuito.

Por último, al tipificarse como falta muy grave la revelación por el juez de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de este, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona, no hay duda que resulta este un límite infranqueable por el juez en el uso de las redes sociales.

Entre las faltas graves que también pueden cometerse en las redes sociales destacan, en primer lugar, la falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico en escrito que se les dirija o con publicidad; y su reverso que consiste en corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional, salvo cuando actúen en el ejercicio de la jurisdicción.

En segundo lugar, como es falta grave dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición, los jueces no podrán en ningún caso utilizar las redes sociales para tales fines.

En tercer lugar, es falta grave que el juez o magistrado revelen fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta. Se refuerza no solo con la tipificación como muy grave sino como grave la revelación de datos judiciales que se pueda hacer en las redes sociales. El espacio que no quede cubierto por esta tipificación disciplinaria sería cubierto por la responsabilidad ética.

Por último, también es falta grave el ejercicio de cualquier actividad para la que el juez pueda obtener la compatibilidad pero que no la haya solicitado. En la Ley española se prevén como actividades para las que el juez puede obtener la compatibilidad la docencia o investigación jurídica. En cambio, no quedan afectadas por el régimen de incompatibilidades la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones, incluida la colaboración ocasional en cursos y seminarios. Se trata, por tanto, de un amplio espacio sujeto a los criterios éticos.

III. LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL

El Código Iberoamericano de Ética Judicial de 2006 no contiene ninguna referencia expresa al nuevo contexto tecnológico ni, desde luego, a las redes sociales que entonces empezaban a desarrollarse. Sin embargo, la mayoría de sus principios y, desde luego, numerosas previsiones

tienen una aplicación en el ámbito de los intercambios en estos nuevos medios tecnológicos.

El dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de 9 de diciembre de 2015 describe algunas redes sociales, se refiere a los derechos y a los deberes de los jueces como ciudadanos, poniendo de manifiesto que es este un ámbito propicio para la solución mediante una apelación a los principios éticos, y, en fin, termina con unas conclusiones y unas recomendaciones.

La Comisión Iberoamericana hace un somero análisis de las redes sociales más importantes (*Twitter, Facebook, LinkedIn e Instagram*) y de los blogs, al tiempo que deduce sus características comunes, en particular, el hecho de que el participante, en este caso el juez, no tenga un control sobre la información que aporta a la red.

En segundo lugar, la Comisión Iberoamericana aborda la cuestión desde un punto de vista positivo, subrayando el derecho de los jueces a usar las redes sociales dado que no hay restricciones ni deberes establecidos legalmente. Ahora bien, existe un deber de prudencia, arraigado en los principios éticos de la profesión judicial, que se impone en el uso de las redes sociales por los jueces.

Por último y en cuanto a los deberes éticos de los jueces en las redes sociales, la Comisión Iberoamericana los aborda en relación con los distintos principios consagrados por el Código Iberoamericano de Ética Judicial, es decir, el uso de las redes sociales y la independencia, la imparcialidad, la responsabilidad institucional, la cortesía, la integridad, la transparencia, el secreto profesional y la prudencia.

La Comisión Iberoamericana termina su dictamen con unas claras conclusiones y recomendaciones. En las Conclusiones reitera el punto de partida de que los jueces pueden utilizar, como cualquier otra persona, las redes sociales, pero recuerda que existen unos límites éticos que se imponen al juez en el uso de las redes sociales. Esa es precisamente la finalidad de las *Recomendaciones* que insisten en algunos aspectos que, por prudencia, debe valorar el juez a la hora de intervenir en el mundo virtual y que, en realidad, se resumen en que el juez debe evitar publicar en las redes sociales cualquier contenido que no pueda ser expuesto públicamente.

COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL

RECOMENDACIONES PARA EL USO DE LAS REDES SOCIALES POR LOS JUECES

1.- El Juez, cualquiera que sea el lugar que ocupe en la jerarquía, debe compenetrarse de las características y alcance de la red y de los términos del convenio con el proveedor que consiente al adherir a ella. Debe evaluar la significación del propósito que persigue al ingresar y su posibilidad de mantener las comunicaciones dentro de lo permitido por el CE.

2.- Es necesario que los Poderes Judiciales contemplen la posibilidad de brindar, por medio de escuelas judiciales y otros centros de capacitación, enseñanza adecuada para familiarizar a los servidores de la Justicia con las características y posibilidades de cada red social y sus implicancias éticas. Especial énfasis cabe poner en el alcance potencial de las redes y la escasa o nula posibilidad de quien participa de ellas de restringir la comunicación de los datos, opiniones o perfiles, que ingrese a la red.

3.- El Juez debe evaluar el significado que tiene admitir o no admitir a una persona a su universo de contactos en el marco de una red social, restringiendo de manera absoluta cualquier comunicación con aquellas personas que como partes o como abogados y otros profesionales de la justicia litiguen en un asunto del que en ese momento esté conociendo el juez.

4.- En caso de abrir perfiles en redes sociales, evaluar las potenciales consecuencias de

identificarse como juez, y en el caso de que sucediera por causas ajenas a su voluntad, tener siempre presente la responsabilidad que impone el cargo de juez.

5.- Asegurarse que se conoce con quiénes se comparte la red, a menos que su uso no dé signos de familiaridad entre las personas conectadas.

6.- Tener presente que toda comunicación, especialmente la escueta o fuera de contexto, puede dar lugar a una desinteligencia impensada para el emisor.

7.- Evitar cualquier contenido que no pueda ser expuesto públicamente.

8.- Hacer uso de medidas de seguridad informática de alta seguridad (contraseñas, antivirus, antimalware, prevención contra la suplantación de la identidad —*antiphishing*—, entre otros).

9.- Tomar en cuenta que cualquier actuación, imagen o manifestación, puede ser documentada y hecha de conocimiento público por medio de las redes sociales.

IV. CONCLUSIÓN

Los jueces también utilizan las redes sociales y, aun cuando no existe una regulación legal, esta nueva vía de expresión puede tener efectos en la actuación profesional de los jueces. En realidad, tanto en América como en Europa se han arbitrado soluciones de carácter ético cuya mayor preocupación es salvaguardar los principios básicos de la actuación judicial.

El examen de la participación de los jueces en las redes sociales desde un punto de vista ético ofrece dos dimensiones muy relevantes: la utilidad de las redes sociales incluso para el juez y los límites y las precauciones a los que el juez queda sometido en su participación en tales redes.

Por una parte, es conveniente que el juez utilice las redes sociales, lo cual y en muchas ocasiones viene propiciado por las instituciones de gobierno de los jueces (Supremas Cortes, Consejos de la Magistratura o Ministerios de Justicia) así como por instancias supranacionales (Comisión Europea). El *networking* también contribuye a que los jueces se relacionen y enriquezcan humana y profesionalmente.

La participación del juez en una red social ha de ser prudente

Pero, por otra parte, las prevenciones y las restricciones a la participación en estas redes sociales pueden llegar a ser muy exigentes en cuanto se refiere al respeto de la neutralidad de los jueces en la vida política, a la necesidad de que el juez sea celoso de su independencia y, en fin, a la inexcusable imparcialidad en el conocimiento de los procesos judiciales en los que intervenga el juez.

Esta ha sido precisamente la aportación de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial que en su dictamen ha tenido en cuenta las ventajas que también para los jueces supone el uso de las redes sociales pero también ha advertido y ha recomendado a los jueces que extremen su prudencia en su participación en el mundo virtual para no ver comprometida su responsabilidad, su independencia, su imparcialidad.

En suma, la participación del juez en una red social o en un blog debe estar presidida por una exquisita cortesía y por una serena prudencia, debiendo el juez ser consciente de que su comportamiento o incluso sus críticas se atribuyen por los ciudadanos no solo al juez como un ciudadano más sino a la institución judicial, al poder del Estado del que forma parte.

- (1) La Cumbre Judicial Iberoamericana, que reúne a los presidentes de las Cortes Supremas y de los Consejos de la Judicatura de 23 países (Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Uruguay y Venezuela) adoptó en 2006 el Código Iberoamericano de Ética Judicial, y estableció como órgano consultivo la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. El texto del dictamen está recogido en la página oficial de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial: http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/archivospdf_noticia/DOCUMENTO%20REDES%20SOCIALES%20FINAL_0.pdf (última consulta: 26/03/2016). El Consejo General del Poder Judicial acordó en su pleno de 25 de febrero de 2016 «ratificar, en tanto en cuanto no se apruebe un código ético propio para la carrera judicial española, los principios que inspiran el Código Ético Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado en la Cumbre Judicial Iberoamericana de 2006 y modificado en 2014, código que cumple con los principios esenciales en materia de deontología judicial proclamados por la Red Europea de Consejos de Justicia»

Ver Texto

- (2) Opinion 2013-14 (Judge's use of Twitter in re-election campaign), Florida Supreme Court Judicial Ethics Advisory Committee (July 30, 2013); Opinion No. 68 (Ethics of Internet Research of Facts by Trial Judges), Judicial Ethics Committee, California Judges Association (April 2013); Informal Opinion 2013-06 (Extrajudicial Activities; Electronic Social Media; Facebook), Connecticut Committee on Judicial Ethics (March 22, 2013); Advisory Opinion No. 12-01 (Whether judges may utilize social media such as Facebook, Twitter, LinkedIn, and MySpace and, if so, the extent to which they may participate), Tennessee Judicial Ethics Committee (October 23, 2012); Informal Opinion 12-01 (Judges' use of social media), Utah Judicial Council Ethics Advisory Committee (August 31, 2012) 14; Opinion 2012-07 (Judge Must Consider Limitations on Use of Social Media Networking Sites), Maryland Judicial Ethics Committee (June 12, 2012); Opinion 2012-12 (Whether a judge may add lawyers who may appear before the judge as «connections» on the professional networking site, Linked In, or permit such lawyers to add the judge as their «connections» on that site?), Florida Supreme Court Judicial Ethics Advisory Committee (May 9, 2012); Opinion 2011-6 (Facebook: using social networking web site), Massachusetts Supreme Judicial Court Committee on Judicial Conduct (December 28, 2011); Judicial Ethics Opinion 2011-3 (Questions concerning a judge's use of social media), Oklahoma Judicial Ethics Advisory Panel (July 6, 2011); Opinion 2010-7 (A judge may be a «friend» on a social networking site with a lawyer who appears as counsel in a case before the judge), Ohio Supreme Court Board of Commissioners on Grievances and Discipline (December 3, 2010); Opinion 66 (Online Social Networking), California Judges Association Judicial Ethics Committee (November 23, 2010); Opinion 2010-06 (Whether the Code of Judicial Conduct requires a judge who is a member of a voluntary bar association to «de-friend» lawyers who are also members on that organization's Facebook page and who use Facebook to communicate among themselves about that organization and other non-legal issues), Florida Supreme Court Judicial Ethics Advisory Committee (March 26, 2010); Opinion JE-119 (Judges' Membership on Internet-Based Social Networking Sites, Ethics Committee of the Kentucky Judiciary (January 20, 2010); Opinion 2009-20 (Issues concerning judges' use of social media), Florida Supreme Court Judicial Ethics Advisory Committee (November 17, 2009); Opinion 17-2009 (Propriety of a magistrate judge being a member of a social networking site such as Facebook), South Carolina Judicial Department Advisory Committee on Standards of Judicial Conduct (October 2009); Opinion 08-176 (Judges' use of Internet-based social networks), New York State Advisory Committee on Judicial Ethics (January 29, 2009).

Ver Texto

- (3) Formal Opinion 462 (Judge's Use of Electronic Social Networking Media), American Bar Association Standing Committee on Ethics and Professional Responsibility (February 13, 2013).

Ver Texto

- (4) Opinion 112 (Use of Electronic Social Media by Judges and Judicial Employees), Committee on Codes of Conduct, Judicial Conference of the United States (March 2014); Resource Packet for Developing Guidelines on Use of Social Media by Judicial Employees, Committee on Codes of Conduct, Judicial Conference of the United States (April 2010).

Ver Texto

- (5) WILSON, Aurora J., «Let's Be Cautious Friends: The Ethical Implications of Social Networking for Members of The Judiciary», Washington Journal Of Law, Technology & Arts, volume 7, issue 3, Winter 2012, en <http://digital.law.washington.edu/dspace-law/handle/1773.1/1112> (consulta: 26/3/2016).

Ver Texto

- (6) District Court of Appeal of the State of Florida, Domville v. State, 103 So. 3d 184 (Fla. 4th DCA 2012), rev. denied, State v. Domville, 110 So. 3d 441 (Fla. 2013).

Ver Texto

- (7) District Court of Appeal of the State of Florida, Sandra Chace v. Robert Loisel, Case No. 5D13-4449.

Ver Texto

- (8) American Bar Association, Judge's Use of Electronic Social Networking Media, Formal Opinion 462, 2 de febrero de 2013: «A judge may participate in electronic social networking, but as with all social relationships and contacts, a judge must comply with relevant provisions of the Code of Judicial Conduct and avoid any conduct that would undermine the judge's independence, integrity, or impartiality, or create an appearance of impropriety».

Ver Texto

- (9) CLAES, Monica, Y MAARTJE DE VISSER, «Are You Networked Yet? On Dialogues in European Judicial Networks», *Utrecht Law Review*, Volume 8, Issue 2 (May) 2012, pp. 100-114, DOI: <http://doi.org/10.18352/ulr.197>

Ver Texto

- (10) Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), Informe n.º 14 (2011) sobre «Justicia y tecnologías de la información (TI)», 12.ª reunión plenaria, Estrasburgo, del 7 al 9 de noviembre de 2011.

Ver Texto

- (11) Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación CM/Rec (2012) 4, de 4 de abril de 2013, relativa a la protección de los derechos humanos respecto de los servicios de las redes sociales (social networking services).

Ver Texto

- (12) Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de 16 de junio de 2015, Delfi c. Estonia (recurso n.º 64569/09) (responsabilidad de un portal de Internet por los comentarios de terceros).

Ver Texto

- (13) Conseil supérieur de la magistrature, (Francia), Decisión del Conseil de Discipline des Magistrats du Siège M. X (intercambio de mensajes de Twitter entre dos magistrados durante el juicio criminal), S213CE, 30 de abril de 2014.

Ver Texto

- (14) Judiciary of England and Wales (Reino Unido), Guide to Judicial Conduct, «Blogging by Judicial Office Holders», Londres, 2013, pág. 27; en https://www.judiciary.gov.uk/wp-content/uploads/JCO/Documents/Guidance/judicial_conduct_2013.pdf (consulta: 26/3/2016).

Ver Texto

- (15) Véase un el estudio de BUNGE CAMPOS, L. M.ª «Jueces y redes sociales. Perspectiva desde la ética judicial», LA LEY vol. LXXIX, n.º 94, Buenos Aires, 22 de mayo de 2015, pp. 1-3.

Ver Texto

- (16) Disponible en <http://www.escuelajudicial.ac.cr/eticayvalores/images/notables/001-2015.pdf> (consultado: 28/3/2016).

Ver Texto

- (17) Tribunal Constitucional de España, sentencia n.º 55/2007, de 12 de marzo de 2007 (imparcialidad de un tribunal cuyos jueces son profesores asociados de la universidad demandada) (BOE núm. 92 de 17 de abril de 2007; ponente: Aragón Reyes).

[Ver Texto](#)

(18) Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de 15 de diciembre de 2005, Kiprianou c. Chipre (recurso n.º 73797/2001, §§ 118-121).

[Ver Texto](#)

(19) Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), Carta Magna de los Jueces (principios fundamentales), 11.ª reunión plenaria, Estrasburgo, 17 de noviembre de 2010.

[Ver Texto](#)
